## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 600-2011 AYACUCHO PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintiséis de mayo del año dos mil once.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Antonia Morales Cusicuntoy viuda de Salcedo, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) Acompaña la tasa judicial correspondiente. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia: v. b) Se invoca como causal la infracción normativa de los siguientes artículos 663, 664, 724, 778, 779, 831, 833, 1318, 1321, 1322, 1324, 1954, 1969, 1984 y 1985 del Código Civil; 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; artículo 2 incisos 2, 16, 20 y 23 y 139 incisos 1 y 3 de la Constitución Política del Estado; que según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso de casación relativo a la infracción normativa material denuncia que los demandados no han probado haber adquirido los bienes dejados por la causante en título de legado o compraventa sino como herederos, por tanto la recurrente tiene la misma calidad de heredera de la causante. Agrega, que la Sala Civil Superior interpretando en forma parcial y gramatical el artículo 724 del Código Civil, sostiene que la recurrente no tiene la calidad de heredera forzosa y por ello la no inclusión de la misma en el

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

## CASACIÓN 600-2011 AYACUCHO PETICIÓN DE HERENCIA

testamento otorgado, sin considerar que los demandados han sido instituidos como herederos de la causante y tampoco tienen la calidad de herederos forzosos. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, respecto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material, si bien la recurrente ha precisado las normas legales que según manifiesta se han afectado al emitirse la resolución de vista, también lo es que en el fondo plantea rebatir el razonamiento del órgano de segunda instancia, debiendo precisarse que la resolución materia de grado ha confirmado la resolución apelada que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, no habiéndose pronunciado sobre el fondo de la cuestión controvertida, por tanto las normas denunciadas son impertinentes para denunciar la casual invocada, de lo cual se colige que el recurso de casación así propuesto no resulta atendible. Sexto.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal se denuncia que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva de la impugnante al no permitirle ejercer su derecho de acción con sujeción a un debido proceso, pues la impugnante ha recurrido al Poder Judicial solicitando la declaración de heredera vía petición de herencia respecto de su hermana fallecida, en razón de no haber sido incluida como tal en la sucesión de su extinta hermana, por lo que debe declararse la existencia de una relación jurídica material, así como una relación jurídica procesal por tener legítimo interés para obrar. Agrega, que el excepcionante se contradice al formular su articulación fundándose en cuestiones materiales cuando debieron sustentar su excepción en cuestiones procesales o formales. La calidad o no de heredera es una discusión que debe ser materia de fondo del asunto mas no por la vía excepcional. Sétimo.- Analizados los fundamentos de la causal que antecede, éstos tampoco resulta procedente, por el contrario es adecuado lo afirmado por la Sala Civil Superior al concluir que la recurrente no tiene la calidad de heredera forzosa de la causante Gliceria Morales Cusicuntoy y como tal, la no inclusión en el testamento otorgado por la citada causante mediante la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 600-2011 AYACUCHO PETICIÓN DE HERENCIA

Escritura Pública de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cinco; máxime si conforme lo dispone el artículo 727 del Código Civil: "El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726 [Como en el presente caso], tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes"; en consecuencia, no resulta factible mediante el recurso de casación que es de naturaleza extraordinaria y cuya finalidad consiste en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el reexamen del criterio jurisdiccional asumido, de lo cual se infiere que la alegada vulneración al principio de tutela procesal efectiva y debido proceso no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Antonia Morales Cusicuntoy viuda de Salcedo, mediante escrito obrante a folios seis del cuadernillo de casación, contra la resolución de vista de folios ciento setenta y ocho, de fecha dos de noviembre del año dos mil diez: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonia Morales Cusicuntoy viuda de Salcedo contra Yolanda Morales Cusicuntoy y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

**PALOMINO GARCÍA** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema